



JUZGADO DE LO PENAL Nº 8  
Palacio de Justicia, Avda. Tres de Mayo, nº3, 4ª  
Planta  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 84 92 43  
Fax.: 922 84 92 34  
Email: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: [REDACTED]  
NIG: 3803843220150003482  
Resolución: Sentencia 000568/2016

Intervención:  
Encausado  
  
Acusador  
particular

Interviniente:  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Abogado:  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Procurador:  
[REDACTED]  
[REDACTED]

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de diciembre de 2016.

El Ilmo./a D./Dña. MARÍA TERESA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MAGISTRADA TITULAR del Juzgado de lo Penal Nº 8 de Santa Cruz de Tenerife, ha visto en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento abreviado número [REDACTED] instruída por el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, con el Procedimiento abreviado número [REDACTED] por el presunto delito de impago de pensiones, contra D./Dña. [REDACTED] nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] hijo de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] natural de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED] en la que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, y el acusado de anterior mención, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] y defendido D./Dña. [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La presente causa se inició en virtud de denuncia que, presentada ante el Juzgado de Instrucción, dio lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas y, practicadas las actuaciones necesarias en orden a la investigación de los hechos, personas intervinientes y procedimiento aplicable se convirtieron en el presente juicio de procedimiento abreviado, remitidas posteriormente a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, habiendo calificado las partes provisionalmente y celebrándose el juicio oral, iniciándose la práctica de la prueba propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en el soporte magnético levantado a tal efecto.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio, el día 12/12/2016, que se celebró con asistencia de las partes relacionadas en el soporte magnético, se practicaron todas las pruebas admitidas; en el mismo acto formularon las partes oralmente sus conclusiones, evacuaron sus respectivos informes y las actuaciones quedaron concluidas para sentencia.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas elevadas oralmente en el acto del Juicio, calificó los hechos procesales como constitutivos de un **delito consumado de impago de pensiones**, del artículo 227 del Código Penal. Es criminalmente responsable en concepto de autor material y directo el acusado (art. 27 y 28 CP). No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.





Procede imponer al acusado la pena de multa de 12 meses (con una cuota diaria de 6 euros y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago) así como las costas procesales. **RESPONSABILIDAD CIVIL:** El acusado deberá ser además condenado a indemnizar a la perjudicada [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] por las pensiones alimenticias no pagadas en la cantidad adeudada, con sus correspondientes actualizaciones, a determinar en ejecución de sentencia, con aplicación del art. 576 LEC.

**CUARTO.-** Por su parte la acusación particular en similares términos entendió que se trata de un delito un **delito consumado de impago de pensiones**, del artículo 227 del Código Penal. Es criminalmente responsable en concepto de autor material y directo el acusado (art. 27 y 28 CP). No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado la pena de multa de 1 AÑO DE PRISIÓN en inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante en tiempo de la condena y además las costas procesales. **RESPONSABILIDAD CIVIL:** El acusado deberá ser además condenado a indemnizar a la perjudicada [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] por las pensiones alimenticias no pagadas en la cantidad adeudada, con sus correspondientes actualizaciones, a determinar en ejecución de sentencia, con aplicación del art. 576 LEC.

**QUINTO.-** El Letrado de la Defensa del acusado, en igual trámite, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, interesó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos. Interesó la admisión de documentos que aportó y que consistieron en los siguientes: Copia certificada de arrendamiento de vivienda de don [REDACTED], contrato de arrendamiento de terrenos objeto de explotación agrícola, certificado de deuda de riego de fincas objeto de explotación agrícola para el año 2016 y gastos de riego de 2014 y 2015 certificado de seguro de coche, certificado de [REDACTED] de que no comunica ninguna guagua como el domicilio materno, correo electrónico de doña [REDACTED] a don [REDACTED] extractos de [REDACTED] de ejercicios. 2014 a 2016, resolución de aprobación de las tres prestaciones por desempleo a favor de don [REDACTED] con periodo reconocido hasta el 17 de noviembre de 2014, certificado escuela de [REDACTED] por el que don [REDACTED] no trabaja como monitor de atletismo desde junio de 2013, resguardos de ingresos parciales en pensión de alimentos de la hija del acusado desde septiembre de 2015 hasta fecha actual, pasajes a La Palma para realizar la actividad económica, auto de 20 de marzo de 2013 de sobreseimiento provisional, requerimiento de [REDACTED] por préstamo hipotecario a doña [REDACTED] madre de don [REDACTED]

También se propuso la testifical del hermano del acusado don [REDACTED] todas estas pruebas después de los traslados pertinentes fueron admitidas sin perjuicio de la valoración que se hiciera de las mismas por su señoría.





## HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que : El acusado [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] sin antecedentes penales y con domicilio en la calle [REDACTED] que venía obligado por sentencia firme de fecha 21 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento de "guarda, custodia y alimentos de menores no consensuado" seguidos bajo el nº [REDACTED]—confirmada en apelación por sentencia de 30 de septiembre de 2014- a abonar mensualmente 250 euros (con sus correspondientes actualizaciones anuales según IPC), además del 50 % de los gastos extraordinarios médico-farmacéuticos y escolares, a [REDACTED] en concepto de alimentos a su hija menor de edad [REDACTED] disponiendo de los medios económicos suficientes para ello, se abstuvo de hacerlo a partir del mes de noviembre de 2014 hasta agosto de 2015. Tal hechos que fueron denunciados por [REDACTED] el día 19 de febrero de 2015.

Consta que el acusado realizó pagos parciales el **5 de septiembre de 2015** por valor de 60 €, el **9 de noviembre de 2015** por valor de 50 €, el **5 de diciembre de 2015** por valor de 50 €, el **11 de enero de 2016** por valor de 50 €, el **5 de febrero de 2016** por valor de 50 €, **3 de septiembre de 2016** por valor de 50 euros, **3 de septiembre de 2016** por valor de 50 €, **1 de mayo de 2016** por valor de 50 €, **3 de septiembre de 2016** por valor de 50 €, **7 de noviembre de 2016** por valor de 50 €, **5 de diciembre de 2016** por valor de 50 €, **7 de octubre de 2016** por valor de 50 €, **7 de marzo de 2016** por valor de 50 €. Por tanto consta impago absoluto los meses de noviembre y diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015 además de octubre de 2015.

Los demás hechos no constan probados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados NO son legalmente constitutivos de un delito de abandono de familia, por impago de prestaciones económicas, previsto y penado en el art. 227.1 y 3 del Código Penal.

Del interrogatorio del acusado, prueba testifical practicada y documental dada por reproducida, apreciadas de conformidad con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han quedado probados los hechos anteriores.

**SEGUNDO.-** Del expresado delito NO es responsable en concepto de autor el acusado [REDACTED].

Veamos pues las características del tipo penal .

El artículo 227 del Código Penal dispone que "... 1. *El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena*





de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses. 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior. 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas...” La figura delictiva tipificada en el artículo 227 del Código Penal constituye una segregación del tipo general de abandono de familia, incorporando al Código una específica modalidad del tipo básico, con la que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del núcleo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado a prestarlos en virtud de resolución judicial o de convenio judicialmente aprobado en los supuestos contemplados en el precepto. Sus elementos son, a saber: En el plano objetivo: 1.- La existencia de cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o de los hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de los hijos; y 2.-) el impago total o parcial con entidad bastante de esa prestación por el obligado a cumplirla, durante dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, bien entendido que el delito tipificado en el artículo 227 del Código Penal es de omisión dolosa, de manera que no cabiendo las formas imperfectas de ejecución, el pago parcial de las cantidades debidas e, incluso, el pago extemporáneo, integran el tipo delictivo, bastando así el retraso injustificado o malicioso. Por ello, estamos ante un delito de omisión dolosa en el que no caben las formas imperfectas de ejecución, de tal modo que es integrable en el tipo el pago parcial de las cantidades debidas, e incluso, el pago a posteriori. Ello con independencia de que el beneficiario resulte o no perjudicado económicamente; y de que haya o no instado de la jurisdicción civil la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio del obligado para conseguir el abono de la prestación, como resulta de la interpretación literal del citado artículo que no exige la necesidad de interesar la ejecución en el procedimiento civil, pues la obligación de pago del deudor de la prestación económica a que se refiere dicho artículo, surge desde el momento en que tal prestación haya sido acordada en convenio judicialmente aprobado o por resolución judicial en procesos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos. En el plano subjetivo: el dolo consistente en el conocimiento por el agente de tal obligación y su voluntad deliberada de no cumplirla, esto es, la voluntad contraria, renuente y contumaz al pago de quien puede verificarlo. Siendo naturalmente aplicables a este delito de omisión las reglas generales sobre culpabilidad y exención de responsabilidad, cuando se acredite la imposibilidad del pago de la prestación (de manera que no puede asimilarse esta figura a la anacrónica prisión por deudas). En consecuencia, para la consumación de la **infracción no basta el simple incumplimiento de deberes, sino que es precisa la renuencia del acusado, sin base ni motivación alguna, por puro capricho y arbitraria decisión del acusado, lo cual exige la negativa o reticencia a cumplir pudiendo hacerlo.** Es necesaria, pues, la concurrencia de culpabilidad en el sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal con la concurrencia, en este caso de omisión dolosa (artículo 12 CP) del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. En tal sentido, el precepto penal aplicado ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de “prisión





por deudas". Ahora bien la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. 30 de abril de 1977) que dispone que: "*nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual*"; precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española. Esta norma obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento ("no poder cumplir"), solución a la que ha de llegarse igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla. Cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto. En relación a este aspecto, **Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 5ª, Sentencia 21/2016 de 22 Ene. 2016, Rec. 1282/2015**

*Por tanto, como se ha dicho con reiteración, para la apreciación del tipo delictivo del artículo 227 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), que es el por el que fue condenado el recurrente, se requiere de los siguientes elementos:*

*A) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio.*

*B) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el **impago** reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos.*

*C) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación entonces se excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto. Ya que como señala la STS de 28 de Julio de 1999, la prohibición de la prisión por deudas ( que recoge el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966), y que forma parte de nuestro ordenamiento ex art. 96.1 de la C.E (LA LEY 2500/1978) .) obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento.*

*Y en el presente caso examinado el factum de la sentencia, con el apoyo documental obrante en autos y declaraciones de ambos intervinientes, el mismo puede perfectamente subsumirse en el citado tipo penal, debiendo estimarse correctamente calificados los hechos, pues junto a*





la existencia de **impagos** sucesivos y no sucesivos en periodos más allá de lo que penalmente se estima relevante, esto es dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos, ( al señalar que el acusado "con perfecto conocimiento del alcance de su acción y de manera injustificada **y siendo consciente del perjuicio que con su conducta causaba a la hija menor de edad, pudiendo hacerlo**, no abonó regularmente la **pensión** establecida a favor de la misma durante de 2009, 2010 y 2011, desatendiendo las necesidades de aquella, adeudando una cantidad total las mensualidades devengadas y no satisfechas que alcanzaba a fecha 30/11/2011 la suma 6.697,54€"), el acusado, a sabiendas de su obligación - no sólo por habersele notificado la resolución judicial, sino porque así lo pactó en el convenio regulador, habiendo sido condenado en varias ocasiones por no atender los gastos extraordinarios también incluidos en el citado convenio-, dejó de abonar íntegramente la **pensión** durante más de seis meses consecutivos en el año 2011. Ello colma el tipo penal, pese a que años anteriores haya abonado parcialmente, y posteriormente también....

A mayor abundamiento la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 1ª, de fecha 31 de enero de 2007, nos recuerda: "...El delito de impago de pensiones tipificado en el art. 227 del CP, de peligro abstracto, tiene su antecedente en el art. 487 bis del CP de 1973 introducido por la LO 3/1989, cuyo Preámbulo contemplaba como finalidad del mismo la de proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos, de lo cuál se hizo eco la STS de 3 de abril de 2001, bien jurídico protegido que se mantiene latente en el vigente Código penal de 1995. El propio Alto Tribunal señaló que con la penalización de tal conducta no se pretende criminalizar el incumplimiento de una obligación civil, lo que conllevaría restaurar la antigua prisión por deudas que prohíbe expresamente el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 (SsTS de 29 de julio de 1999 y 13 de febrero de 2001), que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme a los arts 10.2 y 96.1 de la C.E., y de ahí que sólo se entraría en la órbita penal cuando el incumplimiento, como modalidad omisiva que es, derive del hecho de que disponiéndose de medios suficientes para cumplir se incumple, por lo que sólo podrán tenerse en cuenta aquéllas conductas que, adecuándose a la descripción típica, conlleven una voluntad obstinada y rebelde al cumplimiento. Ahora bien, cabe preguntarse qué significación jurídico penal cabe atribuir al que dejare de cumplir porque no le es posible hacerlo, supuesto invocado en esta alzada por la defensa del acusado para excluir su responsabilidad penal, configurando tal conducta como carente de intención de incumplir, esto es, alegando la ausencia de dolo en su forma de proceder. En relación con este aspecto debe reseñarse que la punibilidad de una conducta no sólo se circunscribe a que sea típica y antijurídica, sino que se requiere un segundo juicio de disvalor que aparece constituido por la culpabilidad mediante la cuál se reprocha al sujeto que ha realizado una conducta típica y antijurídica que pudo comportarse de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico. Dicho reproche o juicio de culpabilidad precisa en primer lugar que el sujeto sea capaz de actuar culpablemente, esto es, capaz de conocer el significado antijurídico de la acción u omisión (elemento intelectual) y capaz de encaminar su conducta voluntariamente conforme a ese conocimiento (elemento volitivo), y que configura el juicio de imputabilidad; en segundo lugar, que el sujeto, conociendo la antijuridicidad de su proceder (elemento intelectual) y decidiendo voluntariamente (elemento volitivo) actuar de tal manera quiera o acepte el resultado de su conducta (dolo), o al menos que se encontrase en situación de haber previsto tal resultado aún cuando nunca lo quisiese





(imprudencia); y en tercer lugar que le sea exigible un comportamiento distinto al que ha realizado (juicio de reprochabilidad en sentido estricto)...”.

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso de autos, resulta acreditado que el acusado se hallaba obligado al pago de los alimentos de su hija en la cantidad de 250 euros fijada en la sentencia dictada el 21 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento de “guarda, custodia y alimentos de menores no consensuado” seguidos bajo el nº 454/2012 –confirmada en apelación por sentencia de 30 de septiembre de 2014 (con sus correspondientes actualizaciones anuales según IPC), además del 50 % de los gastos extraordinarios médico-farmacéuticos y escolares, a [REDACTED] en concepto de alimentos a su hija menor de edad [REDACTED] 5 a12, por constar en la documental aportada, así como por el pleno reconocimiento en el acto del juicio por don [REDACTED] [REDACTED], y por la denunciante [REDACTED]. Constan las argumentaciones dadas por el acusado el cual en esencia, manifestó que había pagado hasta noviembre de 2014 porque no ha podido pagar más, toda vez que dejó de trabajar como monitor y además que lo que consta de ingresos de plátanos realmente fue más bien una cuestión sentimental para evitar que su tío se quedara sin jubilación dado los tiempos que corren, lo que le llevó a figurar como gestor de los plátanos que tienen en La Palma pero sin que en realidad percibiera remuneración alguna a pesar de que constan subvenciones aproximadamente por más de 8000 €. Además de otras argumentaciones dijo que desde noviembre de 2014 a día de hoy vive en Tenerife y también en La Palma porque tiene que gestionar los plátanos de La Palma y que viaja con regularidad, que no está trabajando y que está aquí realmente por su hija y que por eso alquiló un piso por el que paga aproximadamente los 400 € al mes y que la otra opción era compartir un piso pero que desde luego no lo veía correcto ni adecuado para su hija. Que todo lo hace por la niña, por estar con la niña, que por eso ha alquilado el piso y gasta los 400 € pero que todo es por su hija y que le ayuda su familia. Que no ha pedido modificación de medidas puesto que ignoraba que existía sistema de justicia gratuita y además porque no tenía cómo pagar al abogado. Que actualmente ha venido a juicio con el abogado que asiste a la madre. Que [REDACTED] es su tío y que le cogió a él los terrenos por un problema de la familia para la gestión de los plátanos. Que el precio lo puso además la asesoría y es del alquiler de los terrenos y que de los 2400 €, 1200 eran para su madre 1200 eran para su tío y además él tiene dos hermanos más y tienen su madre y su tío 35 sobrinos. Que la subvenciones son anuales, y que de esa subvención hay que restar los 2.200 € que paga de alquiler. Que su declaración de Hacienda se la hace su asesoría y pagó 40 euros y que está incluso de baja de autónomos porque no puede pagarlo, que tiene muchos problemas de pagos y de insolvencia y que debe más de 1500 €. Que cuando habla por teléfono incluso se ha tenido que conectar a la Wi-Fi de la Universidad pues tenía teléfono y que claro tiene que tenerlo y no puede prescindir para poder contactar con su hija. Que para el alquiler del piso le ayuda su tío y su madre y que no ha contemplado cambiar de piso porque no le daría tiempo de estar con la hija entre las idas y venidas a recogerla.

Por su parte la denunciante doña [REDACTED] afirmó que se ratificaban la denuncia y que la obligación del acusado era satisfacer 250 € al mes y que dejó de pagarle desde 2014 en noviembre y no le dio justificación alguna. Que ya sabía que tenía la gestión de una finca de plátanos, sí cumple con las visitas pero que no ha pagado la pensión y por supuesto tampoco gastos extraordinarios y que ella sabe que la familia tenía un piso en La Palma con algún problema de alquiler. Es cierto que los médicos de la hija son por seguro privado y también el





colegio. Que cuando vivían juntos al principio él si trabajaba pero después dejó de hacerlo para poder terminar la carrera porque tuvo varios problemas laborales y que ahora mismo desconoce la situación de [REDACTED]. Que ella si trabaja y que sabe que el acusado si tiene coche.

Por su parte el hermano don [REDACTED] afirmó que la madre prácticamente no tiene ingresos que tiene una pensión y ayuda. Que él también ayuda a su hermano pero que desde luego lo que no podía hacer era pagar la pensión del hermano y que el incluso ha estado siete meses sin poder trabajar, sin poder ayudar. Que la madre debe por todos los lados y no paga contribuciones ni comunidad ni se paga la seguridad de autónomo ni seguridad social. El hermano está tieso y no tiene ni para pagar una bombona y que le tuvo que pedir el dinero a él. Que dejó de hablarse con [REDACTED] desde que se separó. Que la madre debe recibir aproximadamente unos 500 € de viudedad y que no reciben más cantidades y que desconoce si la madre recibe 1200 € de los pagos de la gestión de los plátanos que le da su hermano, pues no conoce tal dato, ellos no viven juntos, los hermanos y que tampoco sabe exactamente con todo detalle los ingresos que tiene el hermano ni tampoco los que tiene la madre.

**TERCERO.-** Es evidente que el acusado alega carecer de medios suficientes para hacer frente a las responsabilidades que económicas que había contraído al ser el progenitor y que habían sido derivadas de la sentencia mencionada . Hemos de ceñirnos al período de impago absoluto que es el comprendido entre noviembre de 2014 a agosto de 2015 . Pues bien consta en este período que el acusado percibió en diciembre de 2014, 710,55 euros y 504 ,55 , euros según del documento 7 aportado por la propia defensa y que en noviembre de 2014 percibió la cantidad de 944,81 euros .

Por su parte en Enero de 2015, 488,45 euros , en febrero 159,45 euros , en junio 134,38 y 118,12 euros y además en julio 81,13 euros y agosto 48,16 euros .

Desde luego , si a ello le quitamos lo mínimo para la subsistencia , toda vez que el acusado ha alquilado un piso en Tenerife para poder cumplir con el régimen de visitas y estar con su hija , nos quedamos con el hecho de que los únicos meses que pudo medianamente hacer frente al pago de la pensión fueron los meses de noviembre y diciembre de 2014 , meses en los que escasamente le quedaba algo para poder vivir , amén de tener que ser ayudado por su familia .

Es cierto que obran varias billetes a lo largo del año a Santa Cruz de La Palma tanto por barco como por avión y un vehículo a nombre del acusado el folio 82 el vehículo [REDACTED]. El propio acusado aporta arrendamiento de vivienda como documento número uno de 400 € mensuales y además consta en documentos también aportados por la defensa el pago por el arrendamiento de las fincas objeto de explotación, contratos que figuran como documento número dos, el pago del seguro del coche y pago que se realizó también en los años 2014 y 2015 según la propia certificación de la entidad [REDACTED] en concreto en el año 2015 hay dos importes de 139,99 euros y 153, 49 € .

Todo ello evidencia lógicamente que no se trata de una situación que podamos decir boyante sino todo lo contrario, es una situación muy precaria que no hace fácil hacer frente a su obligación prioritaria desde luego, que es el pago de la pensión de alimentos de su hija.







Sin embargo no olvidemos que la vía penal se ciñe única y exclusivamente a verificar si se ha cometido delito como consecuencia del incumplimiento de lo acordado en la vía civil .

Lo que es obvio, es que nadie puede dar lo que no tiene, por ello, si una persona carece de ingresos, difícilmente puede nacer el delito si no abona las sumas a que viene obligado, pero sin que esto suponga el cese de la obligación, o que su montante deba ser reducido, por tratarse de cuestiones que habrían de dilucidarse en un proceso civil a través del oportuno incidente de modificación de medidas que, en el presente caso, no consta que hayan sido instadas dada la voluntad del acusado de intentar hacer frente a sus obligaciones recurriendo incluso a ingresos familiares para dar cumplimiento a sus obligaciones .

Por ello, para la consumación de la infracción no basta el simple incumplimiento de deberes, sino que es precisa la renuencia del acusado, sin base ni motivación alguna, por puro capricho y arbitraria decisión de no pagar pudiendo hacerlo, lo cual exige una demostración cumplida de la reclamación o reclamaciones efectuadas y de la negativa del obligado a cumplir, debiendo tratarse de una imposibilidad sobrevenida con posterioridad a aquélla resolución que fija la obligación pecuniaria, permanente, no transitoria, y decisiva, no accidental, esto es ; que el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el inculpado lo reduzca a una situación de desamparo. Debiendo añadirse que la finalidad que se persigue en el artículo que se comenta no es la de condenar a prisión por un impago de deudas, sino de sancionar penalmente la conducta de aquél que al abandonar sus obligaciones paterno-filiales de alimentar, deja a sus hijos desamparados y sin medios suficientes para su subsistencia. En pocos delitos puede observarse una influencia mayor del **principio de intervención mínima** del Derecho Penal como en el de abandono de familia, debiendo resolverse los problemas que surjan en el ámbito familiar y conyugal en la vía prevista para ello; la civil, que debe utilizarse con carácter preferente, siendo el acceso a la vía penal un recurso excepcional que debe de quedar reservado para los casos en que el incumplimiento de los correspondientes deberes sea manifiestamente notorio e injustificado. En el presente caso la denunciante nos acredita la niña tiene medios para subsistir, pues es evidente que va a un buen colegio , y no le falta gracias a su madre desde luego , de nada , pero ello no olvidemos que implica que el acusado no omite su obligación , que la tiene, a sabiendas de que su hija se queda en situación de indigencia , pues en este caso , no es así . La madre , al parecer tiene una peluquería , y le cubre a su hija las necesidades . Yo creo que una persona que escasamente ha cobrado una media 318 euros en los 10 meses que ha impagado , que paga un piso para cumplir las visitas acordadas para con la menor, que carece de otros ingresos , difícilmente se puede decir que haya actuado con dolo pues cuando ha podido ha pagado algo , como lo demuestra el hecho de que satisfizo íntegramente la pensión mientras pudo que fue hasta octubre de 2014 y después ha seguido en esa línea desde septiembre de 2015 hasta hoy . No entiendo acreditado el dolo que preside este tipo delictivo , y desde luego , a mi juicio no cabe otro pronunciamiento que el absolutorio.

No se trata de entrar en esta vía a valorar otra cuestión distinta . Entiendo que este no es el camino para dirimir la cuestión que se suscita . Así, en atención a las circunstancias antedichas, esta Juzgadora llega a la convicción de que el impago propiamente dicho no resulta suficiente ni bastante para fundamentar el pronunciamiento condenatorio que aquí se propugna, pues no aflora la presencia del elemento subjetivo de esta infracción penal, en los términos antes mencionados, dado que el comportamiento del acusado no está presidido por





una voluntad renuente y pertinaz a dicho incumplimiento, sino que todo apunta a que por circunstancias advenidas no pudo hacer frente de forma puntual e íntegra a sus obligaciones. Los datos aportados por el acusado, debidamente contrastados en la causa, excluyen la tipicidad penal. En definitiva, por tanto, entiende esta Juzgadora que los hechos carecen de naturaleza penal y que en consecuencia se impone la libre absolución del acusado. Repárese, finalmente que el ordenamiento jurídico, dispone y prevé otros recursos y cauces legales, excluida la vía penal, siempre defectiva, residual y subsidiaria para remediar o normalizar situaciones de estas características, acudiendo sólo a aquella solución, cuando la conducta desarrollada contenga una clara y grave vulneración de derechos o una manifiesta intención de incumplimiento, inexistente como digo, en la actuación del acusado, o cuando menos resulta razonablemente dudoso que el acusado realmente tuviese una deliberada intención de no cumplir con la obligación.

Por otra parte no olvidemos que el acusado es ██████████ y que si bien éste puede apoyarse en su familia para subvenir las necesidades a las que tiene que hacer frente , ello no implica en absoluto que la familia deba responder de las mismas y mucho menos pretender acreditar el dolo en el hecho de que la familia tenga medios para hacer frente a deudas de don ██████████ y no lo haga . Es decir , es muy distinto que don ██████████ recurra a su familia para hacer frente al pago , y lo intente acredita en el juicio, lo cual no hace sino demostrar que recurre a todas las vías a su alcance , ello como digo es muy distinto, que intentar averiguar que bienes tiene la familia , pues no es a ella a la que se acusa .

Por otro lado es reiterado por la Jurisprudencia que el tipo penal del impago se acredita, también como uno de sus elementos si la conducta del acusado implica abandonar sus obligaciones paterno-filiales de alimentar, y deja a sus hijos desamparados y sin medios suficientes para su subsistencia , de ahí que deba acreditarse la solvencia del progenitor que ejerce la custodia del menor , dato que es a mi juicio de enorme trascendencia para perfilar una omisión dolosa .

**CUARTO.-** Con respecto a eventuales responsabilidades civiles, excluida la responsabilidad penal no es dable pronunciarse sobre las mismas, porque la competencia del Juzgador penal para conocer de la acción civil ex delicto es una competencia secundum eventum litis, que sólo corresponde al orden jurisdiccional penal mientras tenga vida el proceso penal, no si éste se extingue. Así se constata plenamente del artículo 109.1 Código Penal al establecer que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. Al igual que del artículo 116.1 del mismo cuerpo legal al establecer que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Es por ello por lo que si no ha existido el delito o falta que inicialmente se imputa al acusado, como acaece en el supuesto analizado en el que la sentencia es absolutoria en su contenido penal, el tribunal de lo criminal pierde toda competencia para el conocimiento de la acción civil que queda imprejuzgada y puede ser ejercitada por su titular ante los órganos civiles competentes, tal y como contempla el artículo 116 de la LE Criminal "La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido."





En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 febrero de 1989 cuando establece que el artículo 116 de la Ley procesal penal, en correspondencia con el artículo 117 del mismo cuerpo legal, advierte que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, que habrá de ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda.

**QUINTO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal, y 240 de la LeCrim, las costas han de ser declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y observancia,

### FALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO LIBREMENTE** al acusado [REDACTED] del delito de abandono de familia, en la modalidad de impago de prestaciones económicas fijadas por resolución judicial, con todos los pronunciamientos favorables, y declaración de las costas de oficio. No ha lugar a pronunciamiento sobre responsabilidad civil en esta causa penal, **dejando a salvo las acciones civiles que asistan a la perjudicada.**

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme por cuanto cabe apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que puede interponerse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación, por medio de escrito dirigido a este Juzgado, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes. El recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

